

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	RICARDO RODRÍGUEZ CAJAMARCA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL Y OTRO
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2007-00217-00

En providencia de fecha 21 de noviembre de 2017<sup>1</sup> el Despacho consideró que en razón a que era un hecho notorio que el demandante RICARDO RODRÍGUEZ CAJAMARCA, había fallecido el 10 de octubre de 2013 y previo a poner en conocimiento la causal de nulidad saneable que se advertía en el proceso, se ordenó se remitiera comunicación a la dirección de notificaciones aportada en la demanda para que si a bien lo tenían, los herederos se hicieran parte en el presente proceso.

El 28 de noviembre de 2017, el abogado ABIMELEC AGUILAR HURTADO, presentó memorial solicitando se tuviera como sucesores procesales a los señores JULIANA MARÍA RODRÍGUEZ PASCUAS e IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ PASCUAS, en calidad de hijos del demandante fallecido RICARDO RODRÍGUEZ CAJAMARCA, para lo cual aporta registros civiles y poder debidamente conferido por los hermanos RODRÍGUEZ PASCUAS.<sup>2</sup>

Sobre el particular, es preciso señalar que el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al cual se acude por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*«Artículo 60. Sucesión procesal. Modificado por el decreto 2282 de 1989, art. 1º. num. 22. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren».*

De igual manera, en relación a la figura de la sucesión procesal, el Consejo de Estado<sup>3</sup> la ha definido y ha determinado sus requisitos de procedencia, en los siguientes términos:

*«De conformidad con lo anterior, se evidencia que la sucesión procesal es una figura propia del procedimiento en virtud de la cual se permite la alteración o sustitución de las personas que integran una parte, dada la muerte de un litigante, declaración de ausencia o en interdicción o la extinción de una persona jurídica, cuyo principal efecto jurídico consiste en que el sucesor procesal asuma los mismos derechos, cargas u obligaciones procesales de su antecesor, quedando, en consecuencia, inalterable la relación jurídico procesal, por lo cual le corresponde al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo de la litis como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.*

<sup>1</sup> Folios 405 y 406 cuad. 2.

<sup>2</sup> Folios 407 a 413 íbidem.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A. Auto del 27 de agosto de 2015. C.P.: Hernán Andrade Rincón; Rad. 18001-23-31-000-2006-00465-01 (exp. 35571).

**REFERENCIA:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** RICARDO RODRÍGUEZ CAJAMARCA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINDEFENSA-FISCALÍA GENERAL  
**RADICACIÓN:** 50001-23-31-000-2007-00217-00

Así pues para que exista una sucesión procesal en relación con las personas jurídicas se requiere:

- Que exista un proceso;
- Que en el curso del mismo sobrevenga la extinción o la fusión de personas jurídicas que figuren como parte;
- Que exista un sucesor del derecho debatido en el proceso.

*Una vez se cumplan los anteriores presupuestos, los sucesores podrán comparecer al proceso respectivo para que se les reconozca dicha calidad, pero, si no lo hacen, en todo caso la sentencia producirá efectos frente a ellos».*

Señala el abogado que los registros civiles de sus mandantes los aporta en copia simple en razón a que los originales obran en el expediente, afirmación esta que es acertada puesto que folios 24 y 25 del cuaderno 1 obran los mencionados documentos en copia auténtica; de igual manera se observan los registros civiles de DANIEL RICARDO RODRÍGUEZ GARCÍA y LAURA DANIELA RODRÍGUEZ PASCUAS, de los cuales se advierte que el demandante RICARDO RODRÍGUEZ CAJAMARCA, con cédula de ciudadanía No. 17.332.342 era su padre (fl.23 y 26).

Frente a la concurrencia o no, de todos los herederos para efectos de tenerlos como sucesores procesales, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha considerado que en estos casos no es necesaria la concurrencia de todos los herederos para que se entienda que estos hablan para la sucesión, puesto que será en el trámite correspondiente en el cual se deben demandar a todos herederos.

Al respecto ha considerado esa Corporación:

*“Según el poder y la demanda los herederos demandantes son los señores Lola Zambrano de De Francisco y Rodrigo, Diego y Sebastián Zambrano Vejarano. No importa que la señora de De Francisco no haya firmado el poder, porque cuando se demanda como aquí se hizo no tienen que concurrir todos los herederos para que se entienda que los intervinientes (sic) hablan para la sucesión. Entendimiento que no se produce por pasiva, porque en este evento para demandar a una sucesión habrá que citarlos a todos a juicio, so pena de que falle el presupuesto parte demandada.”*

Así las cosas, en vista a que se cumplen los requisitos, se admitirá a los señores JULIANA MARÍA RODRÍGUEZ PASCUAS e IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ PASCUAS como demandantes en el asunto de la referencia, quienes confieren poder al abogado ABIMELEC AGUILAR HURTADO en consecuencia se le reconocerá personería para los fines del mandato entregado.

Finalmente, en el auto que antecede se advirtió sobre la configuración de la nulidad por indebida representación en el cual se indicó:

*“En esa medida, al existir en el plenario una irregularidad procesal consistente en la indebida representación de uno de los individuos que conforman la parte activa del proceso, que necesariamente afecta las actuaciones surtidas desde el auto que admitió la reforma de la demanda proferido el 11 de marzo de 2011<sup>5</sup> -inclusive- lo correspondiente es proseguir conforme lo dispuesto en el artículo 144-3 del C.P.C<sup>6</sup>.*

*Dado que la referida causal de nulidad es de aquellas saneables, lo procedente sería ponerla en conocimiento del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145<sup>7</sup> del mismo*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA. Sentencia del treinta (30) de Octubre de mil novecientos noventa y dos (1992) Radicación número: 7016.

<sup>5</sup> Folios 195 y 196 c. 1 p/pal

<sup>6</sup> “La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos: 3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.”

<sup>7</sup> “En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se

REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	RICARDO RODRÍGUEZ CAJAMARCA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-FISCALÍA GENERAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2007-00217-00

*estatuto, sino fuera porque es de público conocimiento que el señor RICARDO RODRÍGUEZ CAJAMARCA, perdió la vida en hechos violentos ocurridos el 10 de octubre de 2013 en el Municipio de Acacías (Meta), como dan cuenta las noticias en medios de comunicación nacional y regional.<sup>8</sup>*

Conforme a lo anterior y como quiera que no es necesario que concurran todos los herederos para que se entienda que todos hablan para la sucesión, se entenderá saneada la irregularidad advertida en cuanto los sucesores procesales JULIANA MARÍA RODRÍGUEZ PASCUAS e IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ PASCUAS, aportaron poder al abogado ABIMELEC AGUILAR HURTADO, a quien se le reconocerá personería adjetiva.

De conformidad con lo anterior, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

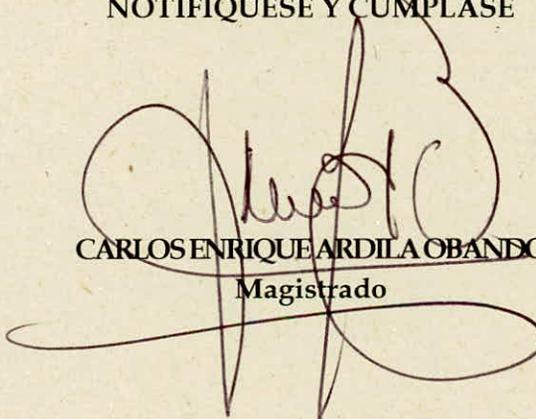
### RESUELVE

**PRIMERO.- ADMÍTASE** a los señores JULIANA MARÍA RODRÍGUEZ PASCUAS e IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ PASCUAS en calidad de sucesores procesales RICARDO RODRÍGUEZ CAJAMARCA quienes en todo caso actúan en representación de la sucesión, de conformidad con el inciso 2º, artículo 60 del Código de Procedimiento Civil y conforme se indicó en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al abogado ABIMELEC AGUILAR HURTADO como apoderado judicial de los señores JULIANA MARÍA RODRÍGUEZ PASCUAS e IVÁN DARÍO RODRÍGUEZ PASCUAS, en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

**TERCERO.-** En firme la presente providencia regrésense las diligencias al Despacho para fallo al mismo turno que le correspondía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

*indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará."*

<sup>8</sup> <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13117536> y <https://www.colectivodeabogados.org/Asesinado-el-defensor-de-derechos>

REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	RICARDO RODRÍGUEZ CAJAMARCA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINDEFENSA-FISCALÍA GENERAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2007-00217-00